

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de enero de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Disolución unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2020-00277-00

Auto No. 27

Popayán, Cauca, veinte(20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor JOSE ALBERTO CACERES PERNIA presenta ante este despacho, y a través de apoderado judicial, PROCESO DE DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES CONSECUCIONALMENTE CORRESPONDIENTES A LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de la señora SANDRA PAOLA CARDONA ALZATE.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran algunas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder que se aporta, es insuficiente, toda vez que se encamina a promover una DEMANDA DE DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, lo que no es congruente con el petitum del libelo genitor, en el sentido que en este se solicita la declaración de disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre los sujetos procesales, al igual que la PRESCRIPCION de las acciones consecucionalmente correspondientes a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Para efecto de lo anterior debe tenerse en cuenta lo consagrado en el art.8 de la Ley 54 de 1990, que nos enseña que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros, por tanto se hace necesario que

la parte actora aclare lo que se pretende, en el entendido que la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es un proceso aparte y conlleva un trámite posterior a la disolución de la sociedad patrimonial.

De igual manera, se ha omitido aportar el registro civil de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso de la compañera permanente señora SANDRA MILENA CARDONA ALZATE, documento que debe allegarse con la respectiva anotación marginal de la Declaratoria efectuada mediante Escritura Publica No.5716 del 3 de agosto de 2009, suscrita en la Notaria segunda del circulo Notarial de Manizales, y en ese mismo sentido el Registro civil de nacimiento de la parte actora, el cual se aporta sin dicha anotación. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

Por otro lado, la demanda se encuentra dirigida al Juez de pequeñas causas y competencia múltiple (Reparto), para tal efecto debe ser concreta la designación del Juez a quien va dirigida la misma, conforme lo dispone el num.1º del art. 82 del CGP.

Ahora bien teniendo en cuenta que se informa que la demandada, tiene aún los derechos y beneficios al estar adscrita ante el Comando del ejército como compañera permanente del señor JOSE ALBERTO CACERES PERNIA, se debe indicar que gestiones se han efectuado para dar con su paradero, o si se ha indagado con los familiares de la misma.

En ese sentido, preciso es que se informe al despacho, las razones por las cuales se radica la competencia para conocer del presente asunto en este Juzgado, lo que debe hacerse considerando lo normado en el art- 28 del CGP, toda vez que no se precisa el último domicilio de la pareja, ni en qué lugar se produjo la separación física de la cual se da cuenta en los hechos de la demanda.

Así mismo no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisble la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES CONSECUCIONALMENTE CORRESPONDIENTES A LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial, por el señor JOSE ALBERTO CACERES PERNIA en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular stamp.

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.

P/LSCP